REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-**2015-00069**-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DAVID MARTINEZ ROLDAN
Accionado : DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ-CENTRO DE SERVICIOS JUCICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ITAGUÍ-COORDINADOR y como vinculados la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Tema : suspensión de derechos civiles y políticos como pena accesoria. Una vez cumplida la condena en los términos que se impuso, se deberán restablecer los mismos por la autoridad que ordenó su suspensión.

Sentencia : **96**

El señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN,** actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ-CENTRO DE SERVICIOS JUCICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ITAGUÍ-COORDINADOR,** al no restablecer sus derechos civiles que habían sido suspendidos en razón de un proceso penal en el cual ya finalizó su condena.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Señala que en el periodo comprendido entre 1984 y 1986 fue condenado por el delito de homicidio en los Juzgados de Itagüí, por lo que estuvo detenido en un centro carcelario durante 10 años, saliendo en el año 1996 de la Cárcel la Picaleña de Ibagué donde terminó de pagar su condena.

Expresa que desde el tiempo en que fue condenado e incluso al haber terminado su pena, se encuentran suspendidos sus derechos civiles, por lo que asevera que ha acudido a varias instancias en busca de que se levantaran dichas restricciones a sus derechos, pero ninguna autoridad a las que ha acudido, tiene su proceso penal, por lo que a la fecha no ha sido posible el restablecimiento de sus derechos a pesar de haber pagado la pena impuesta.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **29 de enero de 2015**, se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada, tanto a la Dirección Seccional, como al Coordinador del Centro de

Servicios (**folio 16**), para lo cual se libraron los oficios 546 y 547 de la misma fecha (**folios 17 y 18)** y recibidos los días 29 y 30 de enero de 2015 (**folios 34 y 38)**.

Posteriormente, ante la solicitud de vinculación de algunas entidades, realizada por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Itagüí, mediante **auto del 2 de febrero pasado**, se **vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación** (folio 28), diligencias concretadas, vía correo electrónico, ese mismo día (folios 31 a 33).

Así mismo, en atención a lo manifestado por la Registraduría General de la Nación en su contestación (43 a 45) referente a que la anotación de suspensión de derechos del aquí afectado se hizo por orden del Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellin en el año 1994, se hizo necesario establecer comunicación con la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín, donde informaron que dicha dependencia judicial ya no existe y en cambio, el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellin asumió los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 33 (folio 52).

En consecuencia, a través de **auto del 4 de febrero de 2015**, se dispuso la vinculación al presente trámite al **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellin** y oficiar al Doctor Jaime Jaramillo como Director Seccional de la Rama Judicial Antioquia para que informará formalmente en qué despacho judicial se encontraba el proceso penal adelantado en contra del aquí afectado y por el cual se suspendieron los derechos civiles de éste (folio 52), providencia notificada ese mismo día (folios 53 y 54).

Es así, como la vinculada responde que efectivamente asumió el caso penal adelantado en contra del aquí afectado y que la ejecución de la pena estuvo a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que actualmente el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se estableció comunicación con el mencionado Juzgado de Ejecución de Penas, que informa que desde el año 2005 remitió el proceso nuevamente al Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín., al obtener el condenado la libertad condicional (folio 73).

Finalmente, por auto del 6 de febrero siguiente, se ofició al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que acreditara con prueba documental el envío del proceso penal allí adelantado en contra del señor Martínez Roldan al Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín; ordenándose además oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín para que desarchivara el proceso penal adelantado en contra del aquí accionante y lo pusiera a disposición del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellin, para que éste una vez lo tuviera bajo su custodia, certificara algunas actuaciones dentro del mismo a este Despacho (folio 70).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

LA COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE ITAGUÍ, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 30 de enero de 2015 (folios 19 a 26) a través del cual indica que de los hechos narrados por el actor es evidente la incertidumbre que ha rodeado la información aportada por él en forma verbal en repetidas oportunidades en esa entidad, excepto el certificado de vigencia de cédula emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Refiere que dicha situación se ha repetido desde el mes de agosto de 2014 fecha en el cual se presentó por primera vez a esa Oficina sin que estableciera de forma clara la fecha en la cual ocurrieron los hechos motivos de la condena impuesta, ni indica la fecha cierta en que fue condenado si fue 1984 o 1986, momento para el cual no existía el Centro de Servicios.

Señala que a pesar que el actor afirma haber sido condenado por los Juzgados de Itagüí, no señala cuál operador jurídico tuvo la responsabilidad de decidir la violación de la norma penal. Además, indica que al hacer un análisis elemental del documento que porta el afectado emitido por la Registraduría, en él se pone de presente una Resolución de 1994 por medio de la cual se suspenden sus derechos civiles, es decir, con una fecha diferente a la expresada por él (1984 o 1985), lo cual corrobora la imprecisión en los hechos.

De otro lado refiere que esa oficina nunca ha discriminado al actor y por el contrario lo ha orientado para que acuda a la cárcel e investigue el operador jurídico que resolvió dejarlo en libertad para que así se entere, qué autoridad es competente para resolver sus inquietudes; aunque, manifiesta que en aras de atenderlo se han realizado consultas a diferentes centros de servicios como Ibagué y Medellín, obteniendo respuestas negativas.

Manifiesta que es responsabilidad de cada Juzgado disponer el almacenamiento de los expedientes de los procesos que adelanta y culmina, por lo que son ellos quienes conservan el detalle de las cajas de almacenamiento de los expedientes y por su parte el Centro de Servicios de Itagüí se hace cargo de la custodia de las cajas en las cuales se conservan los mismos.

Precisa que para el momento en que fue judicializado el afectado regía la ley penal del 80, por lo que el juzgado era quien respondía por la tarea de informar a las entidades y autoridades competentes la situación jurídica de cada procesado y cumplida la condena correspondía a éstos informar el restablecimiento de los derechos.

Refiere que la entidad ha orientado al afectado hasta donde la información que este ha suministrado lo ha permitido, y se ha tratado de buscar el proceso penal del mismo, sin que a la fecha se obtenga un resultado positivo.

Finalmente, señala que ese Centro de Servicios no ha vulnerado los derechos del afectado, por el contrario siempre se le ha atendido y se le han dado respuestas a sus solicitudes a pesar que para la época de la condena, todo se elevaba por escritos manuales y con los datos suministrados por el tutelante ha sido imposible ubicar la información planteada.

Afirma que la presente acción es improcedente al no haber un perjuicio irremediable ni vulneración alguna frente a los derechos del afectado, se opone a todas las pretensiones y solicita la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el INPEC, la Seccional de Investigación Criminal, la Fiscalía General de la Nación la SIJIN de la Policía Nacional y los Directores de Cárceles.

LA DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 2 de febrero de 2015 (folios 39 a 42) a través del cual indica que cuando una persona delinque y es condenada con pena accesoria de suspensión de derechos civiles y políticos, se envían oficios y copia de la sentencia a diferentes autoridades, para que tomen nota de la restricción, pero corresponde a los juzgados de Ejecución hasta que se cumpla la pena, momento en el cual el Juzgado emite un "PAZ Y SALVO" a solicitud del interesado para que lo remita a las autoridades donde reposan sus restricciones civiles y políticas, ello con fundamento en el artículo 53 de la ley 600 de 2000 y para ello existe la figura de rehabilitación que le permite al condenado acudir a un Juez para que se le acredite el cumplimiento de la pena y le restablezca los derechos suspendidos.

Señala que para el restablecimiento de derecho, cuando se establece pena accesoria, el artículo 92 del Código Penal define las reglas que se deben seguir para ello, por lo cual afirma que aplica automáticamente una vez se cumpla la condena.

Indica que dado la inexactitud de la información brindada por el actor, correspondería a los Juzgado de Ibagué el levantamiento de la suspensión, por lo que es una situación que se sale de competencia del Centro de Servicios de Itagüí, razón por la cual reitera los argumentos ya traídos para su defensa la Coordinadora de dicho centro de servicios.

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por su parte, dio contestación a la acción mediante escrito arrimado el día 4 de febrero de 2015 (folios 43 a 50), a través de cual manifiesta que la función de identificación no está a cargo del Registrador Nacional sino de la Registradora Delegada para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación, por lo que una vez recibida la acción de tutela, fue remitida a la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, quien informó que verificado el archivo nacional de identificación, se estableció que la cédula del actor se encuentra dada de baja por pérdida o suspensión de derechos políticos según la Resolución No. 3097 del 1 de enero de 1994 y quien reportó el suceso en su momento fue el juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín, anotación que se realizó por orden de ese Despacho Judicial y para rehabilitarlos, se debe atender el artículo 71 del decreto 2241 de 1986.

Señala además, que para estos casos la Registraduría no puede actuar de forma oficiosa sino que para restablecer la vigencia del documento de identidad y rehabilitar los derechos políticos debe remitirse el documento (oficio o sentencia) correspondiente de donde se infiera la extinción de la pena.

Aclara que para el caso concreto la entidad ya no cuenta con la información reportada en lo referente al tiempo de interdicción del mismo, en razón a que mediante Resolución 7109 del 30 de agosto de 2012, la entidad actualiza y adopta las tablas de retención documental de la entidad la cual estipula que el periodo para conservar dicha información es de un año.

Para informar al tutelante del estado actual de su cédula, expresa que se le remitió comunicación

Por último, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción.

Anexa oficio dirigido al Despacho, solicitando se ponga en conocimiento del actor la comunicación arrimada por la entidad, copia de la comunicación dirigida al afectado, Copia de la Resolución 3097 del 13 de mayo de 1994 y la Resolución 7109 de 2012.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dio contestación mediante escrito arrimado el día 4 de febrero de 2015 (folios 55 a 57) a través del cual manifiesta que aporta el oficio CGS 191JCPR del 2 de febrero de 2015 suscrito por la Coordinadora del Grupo SIRI de la entidad que da cuenta que a la fecha no reposa ninguna información reportada por las autoridades competentes o registrada en relación con el aquí afectado y arrima copia de dicho oficio y de la consulta efectuada.

EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dio contestación a la acción a través de escrito allegado el día 5 de febrero de 2014 en el cual informa que revisados los libros radicadores del despacho, se encontró en el folio 558 del tomo 12 bajo el radicado 4917, anotación en contra del señor Martínez Roldán iniciado por el Juzgado 59 de Instrucción Criminal de Itagüí en octubre de 1982 y el 21 de octubre siguiente, decretó la detención preventiva del actor y luego fue condenado a la pena de 16 años y 6 meses de prisión y a los accesorios de rigor, sentencia que fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior, en el sentido que Martínez Roldan queda condenado a 17 años de prisión y mediante auto del 29 de enero de 1993 se ordenó la acumulación jurídica de penas en favor del tutelante, quedando la pena definitiva en 18 años y dos meses de prisión y por

auto del 19 de octubre de 2007, se declara la extinción de la condena y se ordena el archivo definitivo.

Informa además, que actualmente el proceso se encuentra archivado en la bodega de Palacé, en la caja 398 cuya custodia se encuentra a cargo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y el desarchivo debe hacerse a través de un correo electrónico conforme Circular No. 1 de 2015 emanada por dicha autoridad tornándose imposible allegarlo en cuatro horas al Despacho.

El **Doctor Jaime Jaramillo Jaramillo, Director Seccional de la Administración Judicial Antioquia-Chocó**, mediante escrito arrimado el día 5 de febrero (folio 64), dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 4 de febrero pasado, indicando que dicha Dirección se dirigió al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellin, para averiguar por el proceso penal del aquí accionante, encontrando que en los libros radicadores de ese Despacho, ya que para esa época no existía SIGLO XXI, se encontró el número de caja donde se halla el mismo y el titular del Despacho manifestó que solicitará el desarchivo de éste para proceder de conformidad, por lo que es claro que quien tiene el mencionado proceso es el Juzgado Noveno.

Anexa folio contentivo de la historia del aludido proceso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el día 4 de febrero pasado, indicando que esa dependencia judicial tuvo a cargo la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 18 años y 2 meses de prisión, impuesta al actor en sentencia emitida por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín y que se le concedió el subrogado de libertad condicional, por lo que el día 7 de diciembre de 2005 con oficio 9568 se remitió la causa al juzgado 33 por tratarse de un expediente sin persona privada de la libertad, por lo que esa agencia judicial perdió competencia.

Finalmente, el **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín,** pone a disposición del Despacho el día 6 de febrero de 2015 (folio 76), en calidad de préstamo, el expediente original con radicado 1993-04917, proceso penal en contra del aquí accionante.

RECUENTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de oficio dirigido a la Personería de Itagüí (**fls 4, 5 y 10**).
- Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (**fl 6**).
- Copia de oficio dirigido a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Itagüí (**fls 7 a 9**).
- Copia de oficio dirigido al Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Medellin (**fl 11**)
- Copia de cédula de ciudadanía del accionante (**fl 12**).
- Copia de oficio dirigido al aquí accionante (**fl 14**)
- Constancias (**fl 27, 29, 51, 73 y 77**)
- Copia de oficio dirigido a la juez (**fl 46)**
- Copia de comunicación emitida por la Registraduría y dirigida al accionante (**fls 46 vto., y 47**)
- Copia de la Resolución 3097 del 13 de mayo de 1994 (**fl 47 vto y 48**)
- Copia de la Resolución 7109 de 2012 (**fls 49 y 50**).
- Copia de certificado de antecedentes (**fl. 57**).
- Copia de folios contentivos de historia de proceso penal (**fls 66 a 69**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió el señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN** en contra de **DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ-CENTRO DE SERVICIOS JUCICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ITAGUÍ-COORDINADOR** y el Despacho dispuso la vinculación de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** y solicita del juez de tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante, señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN** está legitimado para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** están legitimadas, toda vez que el primero es quien actualmente conoce del proceso penal adelantado inicialmente por el juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín y la segunda es la entidad que actualmente reporta la suspensión de derechos del afectado y además, éste se encuentra en estado de indefensión frente a éstas, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, frente a la **DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ITAGUÍ-COORDINADOR** y **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,** según lo expuesto hasta el momento, no se encuentra legitimación en la causa, como quiera que ninguna de las dos entidades son las encargadas de la suspensión o restablecimiento de derechos en cabeza del afectado.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún derecho constitucional al actor al mantener la suspensión de los derechos civiles y políticos de éste después de haber pagado la condena impuesta, y en caso positivo si la entidad accionada o las vinculadas son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1. Restricción de algunos derechos de los reclusos.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que con la privación de la libertad e incluso con la misma condena, restringir algunos derechos de los individuos como los políticos:

> *"10.- De manera insistente la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que el hecho de la privación de la libertad no significa de ninguna manera la anulación de los derechos fundamentales de los(as) condenados(as) o detenidos(as). En este sentido existen algunos derechos fundamentales que se les suspenden, otros que se les limitan y otros tantos que permanecen intactos. La determinación de aquellos derechos que pertenecen a cada uno de estos grupos –los derechos suspendidos, los limitados y los intangibles- debe estar guiada siempre por los objetivos de lograr la resocialización, cual es el fin principal de la sanción penal, y de permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de todos(as) los(as) internos(as). En otras palabras, cada suspensión o limitación de los derechos del(de la) interno(a) debe estar justificada como una medida necesaria y proporcionada para lograr la resocialización o para garantizar los derechos fundamentales de toda la población reclusa. Una suspensión o limitación de los derechos fundamentales que no esté legitimada en estos objetivos, que sea innecesaria o desproporcionada resulta una sanción adicional y excesiva no autorizada por la Constitución y una violación de derechos fundamentales.*
>
> *11.- En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional al interno(a) se le suspenden de forma transitoria los derechos fundamentales a la libertad física y a la libre locomoción, suspensión que constituye en sí misma la sanción penal o la medida de detención preventiva. Además, a los(as) condenados(as) se les suspenden también los derechos políticos.*
>
> *Así mismo, de acuerdo con la Corte, el Estado puede limitar si es necesario y de forma proporcionada los derechos fundamentales a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, al trabajo, a la educación y a la libertad de expresión.*
>
> *Sin embargo, los demás derechos no pueden sufrir suspensión o restricción alguna, en especial los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la libertad de conciencia, al debido proceso, de petición, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la salud.*
>
> *12.- Como consecuencia de lo anterior, correlativamente surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, de respetar o abstenerse de vulnerar, sino también obligaciones positivas de garantía, de adoptar medidas concretas, respecto de los derechos fundamentales de los(as) presos(as) en la parte que no sea objeto de limitación de aquellos restringibles y en su integridad frente a los demás. Precisamente el cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado es lo que da legitimidad al sistema penal y permite el cumplimiento de sus fines"*[1].

Es así, como se puede llegar a la conclusión en relaciona que si el Estado puede limitar algunos derechos de las personas que han sido condenadas, el mismo estado debe ser el garante de que una vez cumplida la correspondiente pena, se restablezcan los mismo, máxime si se tiene en cuenta la función de resocialización de las penas.

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la dirigió en nombre propio el señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN,** solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos

[1] Sentencia T 690 de 2010.

Constitucionales Fundamentales y que se ordene a la accionada retirar de inmediatos los reportes negativos que se encuentran en nombre suyo en las bases de datos y se inicie investigación en contra de los funcionarios que fueron negligentes en el caso y se restablezcan la totalidad de sus derechos.

Por su parte la accionada, como las vinculadas, dieron contestación a la acción en los términos ya indicados.

Antes de descender al estudio de fondo, se hace necesario efectuar pronunciamiento en relación a la solicitud de vinculación de algunas entidades que hace la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Itagüí y es así que se encuentra que solicita se vincule a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el INPEC, la Seccional de Investigación Criminal, la Fiscalía General de la Nación la SIJIN de la Policía Nacional y los Directores de Cárceles, razón por la cual el Despacho previo a resolver dicha solicitud, mediante auto del 2 de febrero pasado vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, por lo que una vez obtenidas las respuestas de éstas entidades, es evidente para el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de vinculación ya mencionada, en primer lugar, no se indica la razón por la cual deben ser vinculadas y en segundo lugar, ninguna de éstas es la entidad encargada de realizar el levantamiento de la suspensión de derechos que pesa sobre el actor, pues si bien en algunas de ellas puede haber algún reporte negativo de éste, de la contestación arrimada por la Registraduría se evidenció cual fue la autoridad que generó dicho reporte y en consecuencia quién es el responsable de levantar el mismo, por lo cual dichas vinculaciones no son necesarias.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que el señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN,** afirma haber cumplido una pena impuesta por un Despacho Judicial de Itagüí en los años 1984 y 1986 por el delito de homicidio, pena que afirma la terminó de pagar en el año 1996 en la cárcel la Picaleña de Ibagué, sin embargo, a la fecha se encuentra con algunos reportes negativos en bases de datos debido a la pena, que afirma ya cumplió, por lo que indica haber acudido al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Itagüí en busca de que se le restablezcan nuevamente sus derechos, pero expresa el actor que allí lo envían de una lado para otro recibiendo como respuesta que no se encuentra proceso alguno adelantado en su contra, razón por la cual acude al presente amparo como quiera que según certificado emitido por la Registraduría y que allega como prueba al presente amparo, se advierte que presenta "SUSPENSION DE LOS DERECHOS" por medio de la Resolución 3097 de 1 de enero de 1994.

De lo anterior, se evidencia que a pesar que el afectado ha realizado gestiones tendientes a obtener que se levante la suspensión de sus derechos efectuando averiguaciones, como se evidencia de los oficios por él allegados con el amparo, no ha obtenido ni siquiera información en relación a qué autoridad suspendió sus derechos y en consecuencia quien debe restablecerlos nuevamente.

Para dilucidar el problema planteado en primer lugar el Despacho debe establecer cuál fue la autoridad encargada de reportar u ordenar la suspensión de derechos del afectado y en consecuencia, determinar si es esta misma u otra, la encargada de levantar dicha suspensión, siendo para ello indispensable obtener el proceso penal adelantado en contra del aquí afectado.

Es así, como de la contestación arrimada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo determinar que quien efectuó el reporte de suspensión de derechos civiles y políticos del afectado fue el Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín en el año 1994; sin embargo, al tratar de establecer comunicación con este Despacho e indagar por el mencionado

proceso penal, se encontró que dicha Agencia Judicial dejo de existir como se le conocía y cambió su denominación y al parecer sus procesos fueron asumidos por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellin (folio 51), razón por la cual se hizo necesario a través de auto del 4 de febrero siguiente, vincular a la actuación a dicho Despacho y oficiar a la Dirección Seccional de rama Judicial para que informara donde se encontraba actualmente el proceso penal en el cual fue condenado el afectado (folio 52).

En atención a ello, la Dirección Seccional de la Rama Judicial responde que actualmente quien conoce de dichos procesos es el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, y que una vez verificados los libros radicadores del mismo, se encontró anotación con relación al señor Martínez Roldán y de la caja donde se encuentra archivado el proceso y que el titular del Despacho solicitará el desarchivo del mismo.

Así mismo, el juzgado 9 Penal del Circuito informa que revisados los libros radicadores del despacho, se encontró en el folio 558 del tomo 12 bajo el radicado 4917, anotación en contra del señor Martínez Roldán iniciado por el Juzgado 59 de Instrucción Criminal de Itagüí en octubre de 1982 y el 21 de octubre siguiente, decretó la detención preventiva del actor y luego fue condenado a la pena de 16 años y 6 meses de prisión y a los accesorios de rigor, sentencia que fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior, en el sentido que Martínez Roldán queda condenado a 17 años de prisión y mediante auto del 29 de enero de 1993 se ordenó la acumulación jurídica de penas en favor del tutelante, quedando la pena definitiva en 18 años y dos meses de prisión y por auto del 19 de octubre de 2007, se declara la extinción de la condena y se ordena el archivo definitivo, por lo que actualmente el proceso se encuentra archivado en la bodega de Palacé, en la caja 398 cuya custodia se encuentra a cargo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio y el desarchivo debe hacerse a través de un correo electrónico conforme Circular No. 1 de 2015 emanada por dicha autoridad tornándose imposible allegarlo en corto tiempo al Despacho.

En razón de lo anterior, se hizo necesario oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín para que pusiera a disposición del Despacho Noveno Penal del Circuito el correspondiente expediente con radicado 4917 y así dicha Agencia Judicial informara algunos detalles a este Juzgado.

Ante las múltiples gestiones realizadas de oficio por el Despacho en aras de conocer la autoridad que reporto la suspensión de derechos del afectado y el estado actual del proceso penal, se obtuvo el día 6 de febrero pasado por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín el expediente del proceso penal (folio 76).

En el mencionado proceso se encuentra que: los hechos datan de 1982, de los cuales conoció inicialmente el Juzgado Cincuenta y Nueve de Instrucción Criminal de Itagüí, luego el Juzgado Noveno Superior de Medellín, quien condenó el 31 de marzo de 1984, y ordenó la "interdicción de derechos y funciones públicas" (folio 264 cuaderno penal) y ordena que al cumplimiento de la pena se informe a las autoridades correspondientes, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellin- Sala Penal el 22 de marzo de 1985 (folio 279 cuaderno proceso penal) modificando la pena accesoria de suspensión de derechos civiles, estableciendo que ésta sería por el tiempo igual a la pena principal (folio 85), luego, pasa el proceso al Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellín donde el 29 de enero de 1993 se decretó una "acumulación jurídica de penas" en favor del señor Martínez Roldán y se ordena la "***interdicción de derechos y funciones públicas***" por un término de "***diez años***", remitiendo para ello, copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al DAS, al Director General de Prisiones, entre otras autoridades.

Así mismo, se advierte que mediante providencia del 19 de octubre de 2007 dictada por el juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, se declara la extinción de condena a favor del señor David Martínez Roldan en los Siguientes términos:

> *"... ha transcurrido más que suficiente el término de la condena impuesta por el entonces Juzgado 33 Penal del Circuito, hoy Juzgado Noveno Penal del Circuito, parte de ella cumplida físicamente por el procesado Martínez Roldan y parte en libertad condicional, debiéndose por lo tanto, proceder de conformidad,* ***declarando la extinción de la condena*** *y ordenando la devolución de la caución prendaria si la hubiere depositado.* ***Se ordena igualmente la comunicación a las autoridades a quienes se les informó sobre la sentencia***". (Negrillas del Despacho).

Es así, como se encuentra que el Juzgado que reportó a las autoridades competentes la suspensión de los derechos civiles y políticos del afectado fue el Juzgado 33 Penal del Circuito de Medellin, hoy Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín, quien por auto del 19 de octubre de 2007 ordenó la extinción de la condena a favor del actor y la comunicación de la misma a las autoridades a quienes se les notificó la sentencia, es decir, a la Registraduría, DAS, entre otros; sin embargo, dicho auto es lo último que reposa en el proceso penal, es decir, en el expediente no se acredita haber remitido las comunicaciones ordenadas en la misma providencia, dejando al actor en estado de indefensión y vulnerándole sus derechos fundamentales como el debido proceso y sometiéndolo a vivir por mucho tiempo con el reporte negativo de la sentencia que lo condenó en diferentes entidades estatales y en cambio no se levantó dicho reporte una vez pagó su pena.

Adicionalmente, no se puede dejar de lado que finalmente el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín debió garantizarle al afectado el levantamiento de las restricciones que había sobre algunos de sus derechos, ello, desde el año 2007 y hasta la fecha no se ha llevado a cabo como se advierte del proceso penal adelantado en contra de éste o nada diferente se probó al respecto, pues solo se hizo una mera declaración de la extinción de la condena que sobre él pesaba, dejándolo a la deriva frente al disfrute total de sus derechos, siendo ello su obligación, como lo expuso la H Corte Constitucional en sentencia T 216 de 2013, al indicar:

> *"En un Estado social y democrático de derecho uno de los objetivos es la efectividad de los derechos fundamentales, el paso de la simple consagración formal a un reconocimiento efectivo, útil y garantista que encuentre reflejo de protección por medio de los mecanismos constitucionales creados para tal fin. Este principio general encuentra una manifestación especialmente significativa en el acceso a la administración de justicia, pues una parte nuclear del mismo en un Estado Social de derecho será que, además de respetar las garantías establecidas en desarrollo del proceso, su resultado tenga eficacia en el mundo jurídico, no siendo una manifestación formal y eminentemente declarativa, sino, asegurando que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a que está destinada; sin este elemento, las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas".*

En este orden de ideas se advierte la vulneración de los derechos del afectado al no ejecutarse la orden emitida mediante providencia del 19 de octubre de 2007, que ordenó a su favor la extinción de la condena y la comunicación de dicha situación a las autoridades competentes, para que así se restablecieran los derechos de éste.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte respecto a la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar

los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** a través de su titular, que en el término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al auto interlocutorio Nº 0142 del 19 de octubre de 2007, por medio del cual se declaró la extinción de la condena a favor del señor DAVID MARTINEZ ROLDAN, comunicando a las autoridades correspondientes dicha situación como se ordenó en la providencia y así lograr el restablecimiento de los derechos políticos y civiles del actor.

Ahora, como quiera que como ya se indicó, la afectación de los derechos ocurrió en el trámite penal finalmente a cargo del Juzgado Noveno Penal de Circuito de Medellín, la Registraduría Nacional del Estado Civil, será exonerada de responsabilidad en la presente acción, como quiera que si bien ésta reporta la suspensión de derechos del afectado, el levantamiento de la misma no lo puede hacer de oficio sino por orden de autoridad judicial competente, en este caso el mencionado Juzgado Noveno.

Finalmente, en atención a la solicitud del actor para que se investiguen los funcionarios que pudieron tener responsabilidad por la omisión que afirma se presentó en su caso, encuentra el Despacho necesario disponer la remisión de copia de ésta al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, para que una vez evaluada la actuación determine si hay lugar a adelantar averiguación en contra de algún empleado de ese Despacho por no haber dado cumplimiento a la orden contenida en el auto del 19 de octubre de 2007 por medio del cual se declaró la extinción de la condena a favor del señor Martínez Roldán.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el ***TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión".***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID MARTINEZ ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía **70.518.872**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** a través de su titular, que en el término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al auto interlocutorio Nº 0142 del 19 de octubre de 2007, por medio del cual se declaró la extinción de la condena a favor del señor DAVID MARTINEZ ROLDAN, comunicando a las autoridades correspondientes dicha situación como se ordenó en la providencia y así lograr el restablecimiento de los derechos políticos y civiles del actor.

3º. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la **DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCÓ-CENTRO DE SERVICIOS JUCICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE ITAGUÍ-COORDINADOR Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

4º. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

5º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

6°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

7°. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

8º. DISPONER LA DEVOLUCION del expediente penal al **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellin,** por parte de la Secretaria de este Despacho**.**

9º. REMITIR COPIAS de la presente actuación al **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellin** para los fines previstos en la parte motiva de esta decisión.

10º. ***Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

A.H